



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11097/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 15 de octubre de 2020.

**C. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ROSAS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DEL  
PARTIDO POPULAR CHIAPANECO  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**

Carretera Panamericana entre C. Estado de México y  
C. Michoacán, Colonia Juan Crispín, CP. 29020  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

### **P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, misma que fue recibida en esta Unidad Técnica de Fiscalización el trece de octubre de dos mil veinte signada por usted.

#### **• Planteamiento**

Con fecha ocho de octubre del dos mil veinte, usted realizó una Consulta en la cual solicita se le informe si es factible realizar cursos relativos a las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los liderazgos políticos indígenas con empresas privadas o particulares, tal y como se muestra a continuación en la parte conducente:

*“Por medio de presente libelo y con fundamento en el artículo 8 de la Carta Magna me permito consultar a usted, si es factible realizar con empresas privadas o particulares los cursos contemplados en el proyecto 1 y 5 del PAT 2020 de nuestro instituto político, los cuales son relativos a las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los liderazgos políticos de indígenas y que se realizaran los días 23 de octubre y 11 de noviembre, respectivamente.”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido instituto político, realiza un cuestionamiento en relación a la posibilidad de contratar empresas privadas o particulares para llevar a cabo cursos relativos a las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los liderazgos políticos de indígenas y que se realizarán los días 23 de octubre y 11 de noviembre de 2020.

#### **• Análisis normativo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11097/2020**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

El Artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo cual, para alcanzar esos fines tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público, finalidad que, justifica el otorgamiento de recursos del erario para el cumplimiento de las mismas.

Así mismo, el artículo 41, base II, de la Constitución Política señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

Respecto a la consulta formulada, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 52, numeral 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

“(…)

*7. Para las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los liderazgos políticos indígenas, los Partidos Políticos ejercerán anualmente el seis y el dos por ciento, respectivamente, del financiamiento público ordinario; cantidades que ejercerán mediante convenio **con Instituciones Educativas de Educación Superior de reconocido prestigio.***

(…)”

Derivado de lo anterior, todas las actividades encaminadas a favorecer el desarrollo de competencias para la Participación Política de las Mujeres, así como lo relacionado a los Liderazgos Indígenas, **deberán realizarse conjuntamente con Instituciones Educativas de Educación Superior en el Estado de Chiapas, quienes deberán contar con la calidad de reconocido prestigio.**

Cabe precisar que el término “prestigio” es definido por la Real Academia Española como: *pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito*, lo que conlleva que dicha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11097/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Institución Educativa dentene probada capacidad profesional. O bien que, dichas instituciones cuenten con diversos parámetros de buen reconocimiento, por ejemplo:

- Que dentro de su plantilla existan profesores y profesoras con trayectoria reconocida.
- Que los profesores y profesoras formen parte del Sistema Nacional de Investigadores.
- Que cuenten con premios recibidos tanto por los profesores que integran la institución como por la institución en sí misma.
- Que existan intercambios académicos con otras Universidades reconocidas a nivel nacional e internacional.

Si bien los parámetros establecidos anteriormente corresponderían al escenario de mayor prestigio, se le hace de su conocimiento que, a juicio de esta autoridad, la capacidad profesional probada que actualizaría la calidad de **reconocido prestigio** a una Institución Educativa, lo sería el reconocimiento de validez oficial por parte de las autoridades de educación pública del estado de Chiapas.

En ese sentido, los requisitos a los cuales se deberán sujetar las empresas privadas para autorización o reconocimiento de validez oficial, se encuentran estipulados en el artículo 94 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 94.-** Para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por la Secretaría de Educación, los particulares deberán cumplir previamente con cada uno de los siguientes requisitos:*

*I. En el tipo básico, sujetarse a los planes y programas oficiales de estudio.*

*II. En los tipos medio superior y superior, sujetarse a revisión de planes y programas de estudio, de acuerdo a la normatividad aplicable, los cuales serán pertinentes y acordes al desarrollo del Estado. (P.O.E. 092, 3ª. Sección, 12-Marzo-2014)*

*III. Contar con el equipo, recursos didácticos adecuados, así como de personal directivo, docente, técnico y de apoyo a la educación debidamente capacitados y actualizados, de acuerdo al perfil profesiográfico requerido.*

*IV. Contar con infraestructura que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11097/2020

Asunto.- Se responde consulta.

V. Para establecer un nuevo plantel se requerirá de otra autorización o reconocimiento, y;

VI. Para efectos de coordinación, incorporarse al Consejo Estatal de Educación del tipo que corresponda.”

Posteriormente, en el artículo 95 de la misma legislación se establece, que la Secretaría de Educación publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en más de dos periódicos de mayor circulación en el Estado, una relación de las instituciones a las que se hayan concedido o autorizado el reconocimiento oficial de estudios, mismas que conformarán el universo de personas morales con las que podrán celebrarse contratos para la realización de actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los liderazgos políticos indígenas.

### • Conclusión

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Tal como lo estipula el artículo 52, numeral 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para la realización de las actividades correspondientes a la formación, promoción y capacitación para el desarrollo político de las mujeres y de los liderazgos políticos indígenas, se deberán llevar a cabo a través de convenios con Instituciones Educativas de Educación Superior de **reconocido prestigio** en el Estado de Chiapas.
- Las cuales podrán ser empresas privadas o particulares, siempre y cuando cumplan, mínimamente, con el acreditamiento de validez oficial ante las autoridades de educación pública del Estado de Chiapas. De tal suerte que, para tales efectos, las instituciones educativas con que pretendan realizar las actividades deberán observar lo preceptuado en los artículos 94 y 95 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11097/2020

Asunto.- Se responde consulta.

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Diana Cuevas Munguía</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización



CONTAMOS TODAS  
TODOS



